

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por BLANCA CECILIA PARRA BOHÓRQUEZ contra FOTO DEL ORIENTE LIMITADA EN REORGANIZACIÓN, la cual fue radicada con el No. **2020-00435**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder conferido al Doctor Joel Tique Tapiero, no cumple con lo regulado en el art. 74 del CGP, por cuanto no determina de forma clara el asunto de que trata la presente demanda, esto acorde con las pretensiones de la misma, pues la redacción del mandato no es la más diáfana, lo que impide tener certeza respecto de las facultades con las que cuenta el abogado; por tanto, se debe corregir esa situación.
2. En la demanda se menciona a la sociedad Foto Maxim Limitada, la que hoy está registrada como Foto del Oriente Limitada en Reorganización, que es la que se convoca a juicio; sin embargo, al verificar el certificado de existencia y representación de la última, no es claro para el Juzgado dicho cambio, por lo que se debe aclarar tal aspecto.

3. Los hechos 1, 3, 5, 6 y 7, contienen más de una situación fáctica, en consecuencia, se debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
4. Los hechos 7 y 8, contienen consideraciones de orden subjetivo que no comportan hechos, por tanto, debe corregirlos y/o eliminarlos, o enlistarlos en el capítulo respectivo.
5. Los hechos 7 y 9, contienen consideraciones de tipo jurídico que no constituyen situaciones fácticas, por tanto, debe corregirlos y/o eliminarlos, o enlistarlos en el acápite correspondiente.
6. Acorde con lo anterior, se observa que la redacción de los hechos 3 y 6, no es muy clara, por lo que debe precisar las situaciones fácticas que pretende narrar.
7. No se cumple con lo normado en el numeral 7º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto las pretensiones 1, 2 y 3, no cuentan con sustento fáctico; por ende, debe corregir esa situación en el acápite de hechos.

Debe precisar la actora por que solicita en la pretensión 1ª un despido por causa imputable al empleador, si en el hecho 6, indica que fue la demandada la que finalizó la relación laboral; igualmente, frente a la pretensión 2ª, no se indica con claridad en los hechos, la razón por la cual debe ser reintegrada la demandante y en cuanto a la pretensión 3ª, no se precisan con exactitud en los hechos las acreencias adeudadas y los periodos en que se causaron.

8. Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones 4ª, 6ª y 7, resultan excluyentes con la pretensión 3ª de la demanda, que reclama el reintegro, conforme lo normado en el num. 2º del art. 25 A del CPT y de la SS, por lo que se debe corregir en poder y demanda.
9. No se da cumplimiento al requisito previsto en el Num. 8º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, en atención a que no se expresan los fundamentos y razones de derecho, en que se fundamenta la demanda, pues no se trata de hacer únicamente una relación de normas omitiendo precisar cómo se aplican al caso en concreto.
10. La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que se deben precisar los hechos respecto de los cuales

declarara la testigo que se cita, igualmente se debe informar el domicilio, o residencia de ésta.

11. En cuanto a la prueba que se solicita de oficio, relacionada con que se oficie a la EPS Coomeva, para que aporte al proceso la historia clínica de la demandante. El Juzgado le pone de presente a la activa que en la etapa procesal correspondiente se decidirá lo que corresponda, ya que se debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 173 del CGP, esto en concordancia con los arts. 25 y 26 del CPT y de la SS, y la carga de las partes de aportar las pruebas en el momento oportuno y hacer uso del derecho de petición si es el caso, para solicitud de documentos que obren en poder de terceros.
12. No se relacionan las pruebas documentales que se encuentran en el expediente digital a folios 122, 123 y 124, por lo que debe relacionarlos, según lo dispuesto en el No. 9 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
13. A efecto de verificar la competencia de este Juzgado, se debe cuantificar aritméticamente la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme lo establecido en el Num. 10º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
14. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
15. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
16. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
17. Según el art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar el canal digital, por medio del cual se puede notificar a la demandante, a la demandada y a la testigo.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Sandra Viviana Aguilar Daza** contra **Luz Mery Gasca Gutiérrez y otros**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00010**. Sírvese Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Los datos de identificación de la demandante en el poder no corresponden con los de la demanda.
2. La profesional del derecho deberá brindar claridad respecto de las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, toda vez que elemental resulta memorar que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica, ni capacidad de comparecer a juicio.
3. Asimismo, se requiere esclarecer el rol de las personas naturales, toda vez que dice demandarlas como "representantes legales".
4. Conforme a lo anterior, deberá señalarse el domicilio y dirección de los demandados, indicando expresamente el municipio en el que residen.
5. El poder deberá adecuarse respecto de los demandados.

6. La abogada no indica la clase de proceso, puesto que no es valedero que informe sobre la interposición de una demanda ordinaria laboral, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.
7. El hecho primero está redactado de forma confusa, como quiera que no es posible determinar el tipo de contrato que presuntamente unió a las partes, toda vez que la profesional del derecho indica que se suscribió un contrato (escrito) y a la par narra que el contrato fue verbal.
8. Los hechos 2, 8 y 9 contienen varias situaciones fácticas que deberán narrarse por separado.
9. Las pretensiones deberán ser modificadas, acorde con las personas que conformen el extremo pasivo de la demanda.
10. La pretensión declarativa del numeral 5 contiene varias peticiones que deberán formularse por separado.
11. Igualmente, tal pretensión es ambigua, debido a que carece de fundamento fáctico al no informarse si se adeudan prestaciones sociales. Además, la abogada no clarifica si los emolumentos allí pretendidos parten netamente de la presunta mora en el pago de aportes.
12. La pretensión cuarta condenatoria carece de fundamento fáctico.
13. La demanda carece de razones de derecho, como quiera que en ella únicamente se enuncian y transcriben unas normas.
14. Las pruebas documentales del numeral 1 no se piden de forma individualizada.
15. La prueba del numeral 3 se aporta de forma incompleta.
16. No se allegan las pruebas de los numerales 10, 18 y 21.
17. La prueba del numeral 26 no se pide de forma clara y, en tal sentido, no es posible establecer cuál documento aporta. Por tanto, se el requiere a la abogada para que aclare la prueba de dicho numeral y proceda a incorporarla.
18. Las pruebas de los numerales 11, 22 y 29 se aportan de forma ilegible.
19. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los

requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.

20. La abogada deberá enunciar la dirección física y electrónica del testigo David Fernando Duque Roperero.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

21. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
22. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en estado No. _____

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por EDGAR FERNANDO HURTADO ESPINEL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **2020-00397**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Acorde con lo narrado en el hecho 3º, debe precisar si se encontró en situación de multifiliación y si los periodos cotizados al fondo de pensiones Porvenir, fueron devueltos a la administradora del régimen de prima media.
2. De acuerdo con lo solicitado en la pretensión 3ª, debe aclarar cuales son las "*primas anuales*" que reclama.
3. Al verificar los hechos y pretensiones del escrito inaugural, se observa que los pretendido inicialmente por el actor es la pensión de vejez y de forma subsidiaria la reliquidación de la indemnización sustitutiva que le fue reconocida.

Dicho esto, el Juzgado al revisar la resolución SUB 172441 de 2019, que se aportan al expediente, no encuentra acreditado el cumplimiento de lo normado en el art. 6 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, esto es, que se hubiese reclamado la pensión de vejez y la reliquidación de la indemnización sustitutiva, lo que de contera impide a esta operadora judicial asumir el conocimiento de las diligencias; por tanto, se debe avalar tal aspecto.

4. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
5. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
7. Según el art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar el canal digital, por medio del cual se puede notificar a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JULIO CESAR ALDANA MURCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **2020-00396**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La prueba documental que se allega con la demanda, denominada *Registro Civil de Nacimiento* del actor, no es legible, por lo que debe aportarla nuevamente.
2. Al verificar los hechos y pretensiones del escrito inaugural, se observa que la inconformidad principal del actor radica en que la entidad convocada a juicio, no le tuvo en cuenta algunos periodos, que señala cotizó a pensiones a través de determinado empleador, con los cuales indica alcanzaría el requisito de semanas, lo que le permitiría ser acreedor a la prestación pensional que se depreca en la demanda.

Dicho esto, el Juzgado al revisar las resoluciones VPB 10141 de 2015 y GNR 225000 de 2015, que se aportan al expediente, no encuentra acreditado el cumplimiento de lo normado en el art. 6 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, esto es, que se hubiese reclamado lo antes referido, lo que de contera impide a

esta operadora judicial asumir el conocimiento de las diligencias; por tanto, se debe avalar tal aspecto.

3. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
4. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
6. Según el art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar el canal digital, por medio del cual se puede notificar a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por SANTIAGO ARCILA NARANJO contra ASOCIACIÓN DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, la cual fue radicada con el No. **2020-00398**.

Igualmente, se advierte que las presentes diligencias fueron remitidas por este estrado judicial, bajo el radicado 2020 – 0004, al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en atención al impedimento manifestado por el otrora juzgador, Doctor William Hernández Pérez. Así las cosas, el referido Despacho, mediante proveído de 9 de septiembre de 2020 (fl. 238 a 239– exp. digital), dispuso la devolución del asunto en atención a que había desaparecido la causal que configuraba el impedimento, en razón a la renuncia del juez. Finalmente, se informa que el expediente ingresa de forma *digital*, con designación de nueva secuencia, por parte de la oficina de Reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del presente asunto; sin embargo, al verificar en su integridad el plenario, se observa que estas diligencias fueron remitidas en expediente físico al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante oficio No. 0125, en donde se indica que cuenta con un (1) cuaderno de 218 folios y un (1) CD (fl. 235 – exp. digital), el cual fue retornado a esta judicatura de forma digital, tal como se indica en el informe secretarial, por lo que se hace necesario **oficiar** al citado Juzgado, para que REMITA las diligencias físicas, la cuales según su oficio No. 370, corresponden a un cuaderno con 226 folios y un CD (fl. 263 exp. digital). Por secretaria **ELABORAR Y TRAMITAR** el respectivo oficio.

Surtido lo anterior, **ingresen** las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda, respecto del escrito de subsanación que presentó la parte actora.

Igualmente, por secretaría se deberán dejar las **constancias** del caso, respecto de este proceso y del radicado bajo en No. 2020-0004, conservándose para el trámite pertinente, la última de las referidas radicaciones, esto es, la 2020 -0004, en atención a que no se trata de un proceso nuevo, sino de uno que reingresa al Juzgado para continuar con el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por RUSSBEL ALEJANDRO RACHE PEÑA contra PRODUGAN S.A.S., la cual fue radicada con el No. **2020-00424**. Igualmente, se encuentra memorial de desistimiento de la parte demandante (expediente digital). Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, como apoderada principal del demandante, y a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., como su SUSTITUTO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y que obran en el expediente digital. De otra parte, se precisa que la referida sociedad podrá actuar a través de cualquiera de los profesionales del derecho, inscritos en su certificado de existencia y representación legal, conforme lo dispuesto en el art. 75 del CGP.

En otro giro, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, como apoderada **sustituta** del actor, en los términos y para los efectos legales de la sustitución, conferida a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., en consecuencia, téngase por revocada la sustitución de poder otorgada al Doctor Carlos David Suarez Anaya, quien presentó la demanda que nos concita.

Ahora bien, sería del caso proceder con el estudio de la presente demanda; sin embargo, se observa que la abogada Luisa Fernanda Daza Manrique, quien cuenta con facultad para desistir, se acuerdo a los poderes que reposan en el expediente digital, presenta escrito

desistiendo de la presente acción, por cuanto las partes han efectuado una transacción, la cual anexa al proceso. De esta forma y dado que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, el juzgado ACEPTA el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones contenidas en el presente asunto. En consecuencia, se da por terminado el proceso, sin condena en costas y se ordena el ARCHIVO de este, previo las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por ALIRIO HERNANDO SARMIENTO MATIZ Y OTROS contra FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., la cual fue radicada con el No. **2020-00400**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Al verificar el expediente se observa que no se allegan las siguientes pruebas documentales, que se mencionan en el acápite de pruebas como:
 - a. *Copia Tarjeta de Identidad y copia Registro Civil de Nacimiento* de la menor Isabella Sarmiento Arbeláez.
 - b. Certificación de afiliación de ALIRIO HERNANDO SARMIENTO MATIZ, expedida por el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia – SINTRAVIDRICOL
 - c. Acta de entrevista a trabajadores de Havells Sylvania Colombia S.A., dentro del proceso administrativo surtido en el Ministerio de Trabajo contra esa empresa, de fecha 30 de septiembre de 2014.
 - d. Copia de la carta de recomendaciones laborales entregada por ARL LIBERTY a Havells Sylvania Colombia S.A. (Hoy Feilo Sylvania Colombia S.A.) de fecha 17 de marzo de 2015.
 - e. Dictamen de calificación de origen de la enfermedad de ALIRIO HERNANDO SARMIENTO MATIZ, expedido por la ARL LIBERTY, de fecha 11 de febrero de 2014.
 - f. Notificación de dictamen de pérdida de capacidad laboral y reconocimiento de pensión de invalidez por parte de ARL LIBERTY.
 - g. Copia liquidación final de salarios y prestaciones.

2. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en los poderes, la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
5. Según el art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar el canal digital, por medio del cual se puede notificar a los testigos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por DANIEL PULIDO MORA contra la UNIÓN TEMPORAL VIGILANCIA ELECTRÓNICA – UTVELEC, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00478-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte actora reclama el pago de la "*...liquidación, indemnización y acreencias laborales...*", las cuales cuantifica en la suma de \$11.566.724.

Así, es diáfano que este Despacho carece de competencia para conocer la presente demanda, dado que la cuantía de ninguna forma supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y S.S. Por tanto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la demanda instaurada por DANIEL PULIDO MORA contra la UNIÓN TEMPORAL VIGILANCIA ELECTRÓNICA – UTVELEC, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría todos los archivos que conforman el

expediente al Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, a fin de que la presente demanda sea asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por SORAYA NATHALY IBARRA VALLEJO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00477-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto no consta el nombre de los representantes legales de cada una de las entidades demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy', written over a circular stamp or seal.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por RUTH BALLESTEROS MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y Otros, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00480-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que se encuentra en el archivo de anexos de la demanda.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto no consta el nombre de los representantes legales de cada una de las entidades demandadas.
2. No cumple con lo ordenado en el numeral 3º del artículo 25 del C.P.T.

Y S.S., dado que no aporta dirección física de notificación de la demandante.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--